



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA "MINISTRO ALFONSO LÓPEZ APARICIO"
EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

"2021, Año de la Independencia"

Oficio No. CCJ/AGS/956/2021.

Asunto: Se comunica resultado de procedimiento de rescisión.

Aguascalientes, Ags., a 15 de diciembre de 2021.

Licenciado Arturo Jesús Palma Camacho

Representante Legal de MDSTI, S. A. de C.V.

P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152, fracción III, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil diecinueve,¹ se hace de su conocimiento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Infraestructura Física, ha decidido que **EXISTEN ELEMENTOS PARA RESCINDIR EL CONTRATO SIMPLIFICADO 70210625**, relativo al suministro, instalación y puesta en operación del panel de control de alarma contra incendio inteligente NFW-50-X para la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes.

Sobre el particular, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 152, fracción II, *in fine*, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) es la instancia competente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir sobre la rescisión del referido instrumento contractual, una vez que se cuente con la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ); lo anterior, en virtud de que, por un lado, el objeto del contrato incide en el ámbito competencial de la DGIF y, por otro lado, el monto del contrato no excede de la cantidad equivalente a 25,000 UMAS.

En ese sentido, y toda vez que, mediante oficio número DGAJ/1022/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, recibido el 18 de noviembre siguiente, la DGAJ emitió opinión jurídica en el sentido de que "existen elementos jurídicos para proceder a la rescisión del contrato, en términos de la cláusula Décima Quinta del Contrato Simplificado 70210625 y el artículo 152 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, por incumplimiento en el plazo de prestación del servicio por parte de MDSTI S.A. DE C.V.", se siguió el procedimiento de rescisión respectivo conforme a las directrices estipuladas en el citado artículo 152 del Acuerdo General de Administración XIV/2019.

En el marco de dicho procedimiento de rescisión, se hizo de su conocimiento el inicio del mismo, expresó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que estimó pertinentes, y se sometió el asunto a la consideración de la DGIF para que resolviera lo conducente.

¹ **Artículo 152.** Rescisión del Contrato.

(...)

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

(...)

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, debiendo comunicarse a la brevedad al Proveedor, Prestador de Servicios o Contratista. (...)



Dado lo anterior, la DGIF, a través del oficio DGIF/744/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, emitió la decisión que enseguida se transcribe:

ANTECEDENTES

1) Con fecha 26 de septiembre de 2021, el titular de la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, suscribió con la empresa "MDSTI", S.A. DE C.V., el contrato simplificado 70210625.

Como parte de la cláusula **Sexta. Vigencia del contrato y plazo de prestación de los servicios**, del contrato en cita, se estableció que la vigencia del instrumento fuente de las obligaciones, sería a partir del 27 de septiembre y hasta el 10 de noviembre de 2021. Asimismo, quedó establecido que a la terminación de la vigencia de la contratación, no se debería continuar con el servicio objeto del contrato.

Dentro de la cláusula **Décima Novena. Administrador del contrato**, se designó al Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte, como administrador del contrato en cita, quien tendría como obligaciones el supervisar el estricto cumplimiento, revisar e inspeccionar las actividades que desempeñe el prestador de servicios, así como girar las instrucciones oportunas y verificar que los bienes cumplieran con las especificaciones contratadas. **(Anexo 1).**

2) Mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, personal de la empresa "MDSTI", S.A. DE C.V. **(Anexo 2)**, notificó al administrador del contrato "Maestro Benjamín Orozco Gutiérrez, Director de la CCJ en Aguascalientes", lo siguiente:

"[...]

Del cual la empresa que represento finco el pendido el 2 de septiembre del año en curso con un tiempo de entrega de 12 a 15 semanas por la fabrica Honeywell. De los cuales a los 20 días de haber sido fincado el pedido se solicita al distribuidor en México de la marca un estatus de entrega donde hasta ese día seguía sientto la primera semana de noviembre.

Al llegar los diez días del mes de octubre que eran los 15 días siguientes se volvió a solicitar estatus donde ya tardaron algunos días en responder y nos hacen llegar la carta anexa el 13 de octubre de los corrientes donde nos notifican que se extiende la entrega hasta febrero del año siguiente, con la consigna de trabajar con la fabrica en tener tiempos mas reducidos.

...

Por esta razón nos vemos en la necesidad de hacer llegar el presente, extendiendo nuestras disculpas por el retraso presentado. [...]"

[Énfasis añadido]

3) Con correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, se remitió al administrador del contrato, escrito suscrito por el representante legal de la empresa "MDSTI", S.A. DE C.V. **(Anexo 3)**, mediante el cual, se informó lo siguiente:

"[...]

Por este medio y en referencia al Contrato 70210625 del mantenimiento al sistema de detección de humo; **informamos a ustedes del estatus del suministro de un panel HONEYWELL dentro del contrato citado.**

...

Al llegar los diez días del mes de octubre que eran los 15 días siguientes se volvió a solicitar estatus donde ya tardaron algunos días en responder y nos hacen llegar la carta anexa el 13 de octubre de los corrientes donde **nos notifican que se extiende la entrega hasta 28 de febrero de 2022, con la consigna de trabajar con la fabrica en tener tiempos más reducidos y que se mantiene el costo ofertado de inicio. [...]"**

[Énfasis añadido]



4) A través de oficio CCJ/AGS/853/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, el Maestro Benjamín Orozco Gutiérrez, Director de la CCJ en Aguascalientes, realizó consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, relacionada con los escritos notificados por la empresa "MDSTI", S.A. DE C.V., los días 27 de octubre y 8 de noviembre, ambos del año en curso, con el propósito de solicitar opinión respecto a la hipótesis normativa que se actualiza considerando que el plazo de ejecución de los trabajos vencía el 10 de noviembre de 2021. **(Anexo 4)**

5) Mediante documento denominado Acta de suspensión temporal del contrato de fecha 10 de noviembre de 2021, el Titular de la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes suspendió de manera temporal el contrato 70210625, hasta en tanto la Dirección General de Asuntos Jurídicos diera respuesta al oficio número CCJ/AGS/853/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021. **(Anexo 5)**

6) Con oficio DGAJ/1022/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 **(Anexo 6)**, la titular de la Subdirección General de lo Consultivo y Normativa, maestra Jakeline Solórzano Torres, dio contestación al oficio CCJ/AGS/853/2021 y dentro del cuerpo de este, se desprende la siguiente opinión:

"[...]"

De los hechos expuestos se advierte que la prestación de servicios consistentes en el suministro, instalación y puesta en operación del panel de control de alarma contra incendio, no se efectuó en el plazo establecido por causas imputables al prestador de servicios, por lo que se estima que, en principio, **es aplicable el artículo 152 del "Acuerdo General de Administración XIV/2019, relativo a la rescisión del contrato.**

Lo anterior es así, dado que el contrato que nos ocupa se formalizó el 26 de septiembre de 2021 con el prestador de servicios MDSTI S.A. de C.V. , y fue hasta los días 27 de octubre y 8 de noviembre de 2021 que manifestó a la CCJ en Aguascalientes la imposibilidad para proporcionar el suministro, instalación y puesta en operación del panel de control de alarma contra incendio inteligente NFW-50-X para la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, ante la falta de abastecimiento del panel HONEYWELL por parte del distribuidor o fabricante (Antecedentes 2 y 3).

En este sentido, en la cláusula Séptima del Contrato Simplificado 70210625 se estipuló como vigencia del contrato a partir del 26 de septiembre y hasta el 10 de noviembre de 2021. Además, se señaló que el plazo de los servicios pactados podría ser prorrogado por causas plenamente justificadas, previa presentación de la solicitud respectiva, antes del vencimiento del plazo de ejecución, **sin que el prestador de servicios lo hubiese solicitado expresamente, y menos aún que la CCJ en Aguascalientes haya propuesto o aceptado una posible modificación.**

Bajo estas consideraciones, **se estima que existen elementos jurídicos para proceder a la rescisión del contrato**, en términos de la cláusula Décima Quinta del Contrato Simplificado 70210625 y el artículo 152 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, **por incumplimiento en el plazo de prestación del servicio por parte de "MDSTI, S.A. de C.V.", y corresponde al titular de la CCJ en Aguascalientes el inicio del procedimiento de rescisión, toda vez que autorizó la contratación respectiva. [...]"**

[Énfasis añadido]

7) Acta de levantamiento de suspensión temporal del contrato de fecha 29 de noviembre de 2021, por medio de la cual, el Titular de la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, señaló que con la recepción del oficio número DGAJ/1022/2021 suscrito por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, desaparece la causa que originó la suspensión, resultando procedente el levantamiento de esta **(Anexo 7)**.



8) Con fecha 30 de noviembre de 2021, se notificó de manera personal al representante legal de la empresa "MDSTI", S.A. DE C.V., el oficio CCJ/AGS/909/2021, con el que se comunicó el inicio del procedimiento de rescisión del contrato simplificado número 70210625 y se otorgó al proveedor un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio en cita, para manifestar lo que a su derecho convenga, tal como consta en los siguientes documentos:

- Acta de notificación del 30 de noviembre de 2021, con la que se hace constar que personal adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Nación, en apoyo de las labores de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, notifica al licenciado Arturo Jesús Palma Camacho, representante legal de "MDSTI", S.A. DE C.V., oficio de inicio de procedimiento de rescisión.
- Acuse de oficio CCJ/AGS/909/2021 en el que el representante legal de "MDSTI", S.A. DE C.V., recibe original del oficio con el que se comunica el inicio del procedimiento de rescisión. **(Anexo 8)**

9) Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2021, el representante legal de la empresa MDSTI S.A. DE C.V. **(Anexo 9)**, otorga contestación al oficio con el que se notificó el inicio del procedimiento de rescisión y señala lo siguiente:

"[...]

Por este medio y en referencia al Contrato 70210625 y en contestación a su oficio CCJ/AGS/909/2021, el cual manifiesta el incumplimiento en tiempo y forma por parte de nuestra empresa a dicho contrato, **le manifiesto que dicho incumplimiento es involuntario y debido al retraso por parte del fabricante del panel HFW-50-X de la línea NOTIFIER de la marca HONEYWELL** (Marca Registrada de origen EEUU).

A continuación informamos a ustedes del estatus del suministro de un panel HONEYWELL dentro del contrato citado.

Del cual la empresa que represento finco el pedido el 2 de septiembre del año en curso con un tiempo de entrega de 12 a 15 semanas por la fábrica Honeywell. De los cuales a los 20 días de haber sido fincado el pedido se solicita al distribuidor en México de la marca un estatus de entrega donde hasta ese día seguía siendo la primera semana de noviembre.

Al llegar los diez días del mes de octubre que eran los 15 días siguientes se volvió a solicitar estatus donde ya tardaron algunos días en responder y nos hacen llegar la carta anexa el 13 de octubre de los corrientes donde nos notifican que se extiende la entrega hasta 28 de febrero de 2022, con la consigna de trabajar con la fábrica en tener tiempos más reducidos y que se mantiene el costo ofertado de inicio. **En el último comunicado por parte del proveedor nos menciona una fecha estimada de llegada a su empresa el día 05/01/2022, lo cual nos pondría en condiciones de realizar el trabajo mencionado en el contrato en mención. [...]"**

10) A través del oficio CCJ/AGS/0935/2021 de fecha 9 de diciembre del 2021, el Titular de la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, remite a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, propuesta de resolutivo del procedimiento de rescisión administrativa para someterla a la decisión de la Dirección General de Infraestructura Física y de la que se desprende en su propuesta de resolutivo, lo siguiente:

"[...] De la revisión de lo actuado y la documentación aportada por el representante legal de la empresa MDSTI S.A. DE C.V., se considera que existen elementos para que la autoridad competente rescinda el contrato 70210625, ya que el prestador de servicios contradujo lo señalado en las declaraciones II, II.2, II.4, III y III.3 de dicho acuerdo de voluntades e incumplió lo estipulado en sus cláusulas Primera, Tercera y Sexta, lo cual da lugar a que se actualice la rescisión contemplada en la cláusula Décima Quinta de dicho contrato simplificado, y en los artículos 141, 151, fracción III, y último párrafo, así como 152 del AGA XIV/2019 [...]"

(Anexo 10)



CONSIDERACIONES

- I. De conformidad con la cláusula **Décima Quinta. Rescisión del contrato**, correspondiente al contrato simplificado 70210625, se establece que es causa de rescisión "[...] 1) Si el 'Prestador de Servicios' suspende la entrega de los bienes o la prestación de los servicios señalados en la cláusula primera del presente contrato. ... 3) En general, por el incumplimiento por parte del 'Prestador de Servicios' a cualesquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato [...]".
- II. De conformidad con la cláusula **Décima Novena. Administrador del contrato**, el titular de la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, en su carácter de administrador del contrato, tiene a su cargo el supervisar el estricto cumplimiento, revisar e inspeccionar las actividades que desempeñe el prestador de servicios, así como girar las instrucciones oportunas y verificar que los bienes cumplieran con las especificaciones contratadas.
- III. El artículo 141 del Acuerdo General de Administración XIV/2019 establece que los contratos simplificados podrán ser rescindidos por la Suprema Corte en caso de incumplimiento por parte del contratista.
- IV. Mediante acta de levantamiento de suspensión temporal del contrato de fecha 29 de noviembre de 2021, el titular de la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, señaló que a partir de la formalización de esta, el contrato continuaría produciendo sus efectos. Por ende se actualizó el vencimiento del plazo de ejecución de los servicios.
- V. Con los escritos de fechas 27 de octubre, 8 de noviembre y 6 de diciembre, correspondientes al año 2021, el representante legal de la empresa "MDSTI", S.A. DE C.V., ha aceptado de manera expresa el incumplimiento de sus obligaciones de entrega y la imposibilidad para proporcionar el suministro, instalación y puesta en operación del panel de control de alarma contra incendio inteligente NFW-50-X para la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes, ante la falta de abastecimiento del panel HONEYWELL por parte del distribuidor o fabricante.
- VI. El Titular de la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, ante el incumplimiento de obligaciones del contrato fuente de las obligaciones, con fundamento en el artículo 152, fracción I del Acuerdo General de Administración XIV/2019 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó por escrito el inicio del procedimiento de rescisión.
- VII. Como contestación al inicio del procedimiento de rescisión, el proveedor ha señalado que el incumplimiento es involuntario y se debe a un retraso por parte del fabricante del panel HFW-50-X de la línea NOTIFIER de la marca HONEYWELL.
- VIII. Se hace constar que se cuenta con opinión de asuntos jurídicos, la cual refiere que al no cumplirse los servicios "en el plazo establecido por causas imputables al prestador de servicios, por lo que se estima que, en principio, **es aplicable el artículo 152 del "Acuerdo General de Administración XIV/2019, relativo a la rescisión del contrato."**

Con base en las documentales e incumplimientos antes señalados, los cuales fueron proporcionadas por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Dirección de la Casa de Cultura Jurídica en Aguascalientes, así como previa opinión de la Subdirección General de lo Consultivo y Normativa; con fundamento en el artículo 152, fracción II Acuerdo General de Administración XIV/2019 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y toda vez que el contrato 70210625 no excede las 25,000 UMAS, se decide que existen elementos para llevar a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA "MINISTRO ALFONSO LÓPEZ APARICIO"
EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

cabo la rescisión del contrato simplificado antes citado, el cual fue suscrito por el titular de la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, con la empresa "MDSTI", S.A. DE C.V."

La determinación anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar, con independencia de las penas convencionales pactadas en la cláusula tercera del contrato 70210625 que en su caso correspondan.²

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Licenciado Benjamín Orozco Gutiérrez
Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Aguascalientes, Aguascalientes

² **Tercera. Penas Convencionales.** Las penas convencionales serán determinadas por la "Suprema Corte", en función del incumplimiento decretado, conforme lo siguiente:

En caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el instrumento contractual y de sus anexos, la "Suprema Corte" podrá aplicar una pena convencional hasta por el 30% del monto que corresponda al valor de los servicios (sin incluir IVA) que no se hayan recibido, o bien, no se hayan recibido a entera satisfacción de la "Suprema Corte". De existir incumplimiento parcial, la pena se ajustará proporcionalmente al porcentaje incumplido.

En caso de que no se otorgue prórroga al "Prestador de Servicios" respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato, se aplicará una pena convencional por atrasos que le sean imputables en la entrega de los bienes, prestación de los servicios o en la ejecución de los trabajos, equivalente al monto que resulte de aplicar el 1 por ciento diario a la cantidad que importen los bienes pendientes de entrega, los servicios no prestados o los conceptos de trabajos no realizados, y no podrán exceder del 30 % del monto total del contrato.

Si las penas convencionales rebasan el porcentaje señalado anteriormente, se iniciará el procedimiento de rescisión del contrato.

Las penas podrán descontarse de los montos pendientes de cubrir por parte de la "Suprema Corte" al "Prestador de Servicios" y, de ser necesario, ingresando su monto a la Tesorería de la "Suprema Corte".